

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01242320**. -----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 01242320, en la cual requirió lo siguiente:

*"DE CONFORMIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE FEBRERO DEL 2015, QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS, SE SOLICITA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DE CSV Ó EXCEL, EL REPORTE DE MUERTES DIARIAS TOTALES, POR CUALQUIER CAUSA, DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2020 HASTA LA PRESENTA FECHA DE LA SOLICITUD. SE DEBE INCLUIR LAS SIGUIENTES COLUMNAS:*

*FECHA Y NÚMERO DE MUERTES*

*CÓMO NOTA PARA ACLARAR EL FORMATO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO, SE DEBEN INCLUIR EL NÚMERO DE MUERTES DESGLOSADO POR DÍA. (LA PARTE DIARIA DE MUERTES POR CUALQUIER CAUSA).*

*ES MUY IMPORTANTE QUE EL FORMATO SE ADJUNTE EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS, DEBIDO A QUE VA SER UTILIZADO CON FINES DE INVESTIGACIÓN".*

**SEGUNDO.-** En fecha doce de octubre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión por el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01242320, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"NO SE HA RESPONDIDO LA SOLICITUD. NO SE REQUIRIÓ MÁS INFORMACIÓN EL DÍA 28/09/2020 SEGÚN ART. 132 LGTAIP, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SE DEBIÓ HABER ENTRAGADO EL DÍA 05/10/2020 SEGÚN ART. 132 LGTAIP, LO CUAL NO SE HA CUMPLIDO Y SE DEBEN DE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES".*

**TERCERO.-** Por auto emitido el día trece de octubre del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha quince de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha quince de octubre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/SF/3839/2020, de fecha veintiuno de octubre del presente año, y anexos respectivos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01242320, pues de las constancias remitidas se observa que a través de correo electrónico proporcionó al recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a través de los estados

de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01242320, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "**archivo en formato abierto (csv o excel), del reporte de muertes diarias totales, por cualquier causa, desde primero de enero de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que contenga fecha y número de muertes**".

Al respecto, la parte recurrente el día doce de octubre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01242320; por lo

que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre del año en curso, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio número DAJ/SF/3839/2020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de modificar el acto reclamado por la parte recurrente.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:**

**I.- LEY GENERAL, A LA LEY GENERAL DE SALUD;**

**II.- SECRETARÍA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL;**

**III.- ESTADO, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**IV.- ORGANISMO, A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; Y**

...

**ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:**

**I.- EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;**

**II.- LA SECRETARÍA, EXCLUSIVAMENTE, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL;**

**III.- EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y**

...

**ARTÍCULO 5.- EL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES ES EL ORGANISMO AUXILIAR ENCARGADO DE COADYUVAR CON LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PREVENCIÓN.**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA Y POR CONDUCTO DEL ORGANISMO.**

**ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

**ARTÍCULO 7.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:**

**A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:**

...

**XXIV.- ELABORAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA LOCAL Y PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES; Y**

...

**ARTÍCULO 95 - A .- EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA Y CON LOS CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, CAPTARÁ, PRODUCIRÁ Y PROCESARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD, ASÍ COMO SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN YUCATÁN. LA INFORMACIÓN SE REFERIRÁ, FUNDAMENTALMENTE, A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:**

**I.- ESTADÍSTICAS DE NATALIDAD, MORTALIDAD, MORBILIDAD E INVALIDEZ;**

...”.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y**

**ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”.

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

...”.

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

**“OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO**

**1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”**

**ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

**A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;**

...

**ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA**

**REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS  
COMPETENCIA DEL ORGANISMO.**

...

**ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y  
OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA  
ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS  
MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES  
ADMINISTRATIVAS;**

...

**IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;**

...

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO**

**ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ  
LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**II. EFECTUAR ESQUEMAS O MODELOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE  
LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE PROPORCIONAN  
LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;**

...

**VI. MEDIR Y EVALUAR LOS RESULTADOS Y EL IMPACTO DE LAS  
ACTIVIDADES QUE REALIZA EL ORGANISMO EN LO RELATIVO A LAS  
CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACIÓN;**

...

**XXI. PROPONER E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS PARA EL  
MANEJO Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN SALUD  
DEL ORGANISMO;**

**XXII. COORDINAR LA INTEGRACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ORGANISMO  
CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;**

**XXIII. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL  
SECTOR SALUD;**

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son **Autoridades Sanitarias Estatales**, el **Estado**, representado por el Titular del Poder Ejecutivo; la Secretaría de Salud, exclusivamente, en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General de Salud; y **los Servicios de Salud de Yucatán**, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, y

- Que corresponde al **Estado**, a través de la Secretaría de Salud y por conducto de los **Servicios de Salud de Yucatán**, captar, producir y procesar la información estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez, necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública en Yucatán.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Planeación y Desarrollo**.
- Que a la **Dirección de Planeación y Desarrollo** corresponde efectuar esquemas o modelos de monitoreo y evaluación de la calidad técnica de los servicios de salud que proporcionan los sectores público, social y privado; medir y evaluar los resultados y el impacto de las actividades que realiza el Organismo en lo relativo a las condiciones de salud de la población; proponer e implementar las políticas y normas para el manejo y actualización de la información estadística en salud del Organismo; coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del Organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; y coordinar la operación de los sistemas de información del sector salud.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, "**archivo en formato abierto (csv o excel), del reporte de muertes diarias totales, por cualquier causa, desde primero de enero de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que contenga fecha y número de muertes**", se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha efectuar esquemas o modelos de monitoreo y evaluación de la calidad técnica de los servicios de salud, medir y evaluar los resultados y el impacto de las actividades que realiza el Organismo, y en adición, es la encargada de proponer e implementar las políticas y normas para el manejo y actualización de la información estadística en salud del Organismo, y de coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del

Organismo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

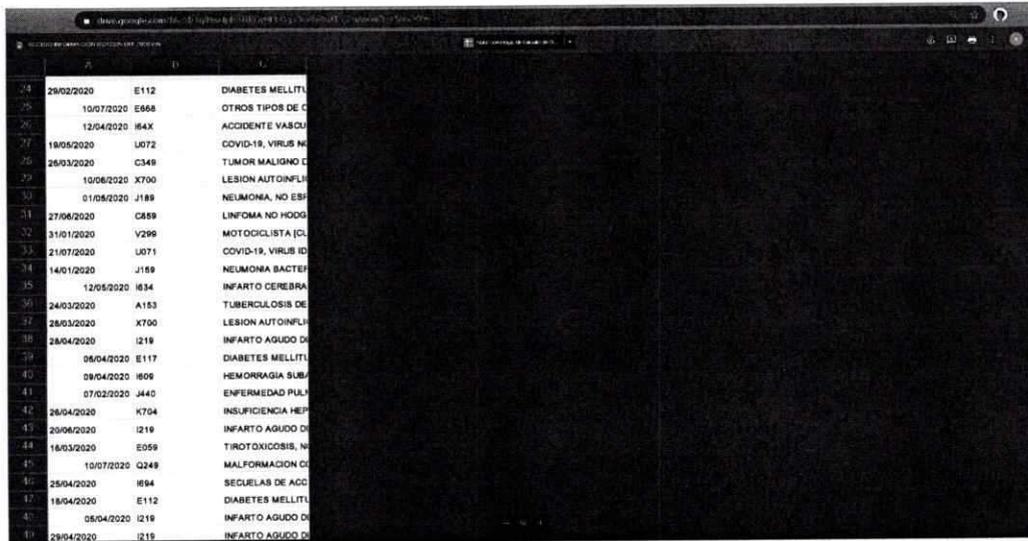
**SEXTO.-** Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Planeación y Desarrollo**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del oficio marcado con el número DAJ/SF/3839/2020 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, rindió alegatos y remitió diversas documentales de las cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01242320; se dice lo anterior, pues mediante el oficio marcado con el número SSY/DPD/STIE/DISE/2438/2020 de fecha veinticinco del mes y año en cita, el Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, esto es, el Titular del área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos compete, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde con la requerida, manifestando lo siguiente: **“Se proporciona la información solicitada**

correspondiente al año 2020 (corte al mes de junio) mediante un archivo electrónico en formato csv, con base en el criterio 01/07/ del INAI [...] El archivo con la información solicitada puede descargarse desde la siguiente liga: [https://drive.google.com/file/d/1qIHwdpP-0TRGv0KbUg33mR6RnXF-\\_Zti/view?ts=5fca9996](https://drive.google.com/file/d/1qIHwdpP-0TRGv0KbUg33mR6RnXF-_Zti/view?ts=5fca9996) ”.

Establecido lo anterior, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta Autoridad Sustanciadora procedió a consultar y descargar el archivo digital que fuera puesto a disposición del solicitante a través del link descrito en el párrafo anterior, a fin de determinar si la información proporcionada por el área competente, corresponde con la que es del interés del ciudadano conocer; establecido lo anterior, de la consulta realizada al hipervínculo citado con anterioridad, se advierte que éste dirige a la página de servicio de alojamiento de archivos digitales denominada “Google Drive”, específicamente al que contiene un archivo en formato de hoja de cálculo cuyo nombre es: “ACCESO INFORMACIÓN 01242320 DEF 2020.csv”, la cual versa en una tabla compuesta por tres columnas que indican los rubros siguientes: “FECHADEFUNCION”, “CIECAUSABASICA” y “CIECAUSABASICAD”; se inserta la captura de pantalla siguiente, únicamente para los fines ilustrativos de la consulta efectuada.



24	26/02/2020	E112	DIABETES MELLITU
25	10/07/2020	E868	OTROS TIPOS DE C
26	12/04/2020	I64X	ACCIDENTE VASCU
27	19/05/2020	U072	COVID-19, VIRUS N
28	28/03/2020	C348	TUMOR MALIGNO C
29	10/06/2020	X700	LESION AUTOINFLU
30	01/06/2020	J189	NEUMONIA, NO ESB
31	27/06/2020	C859	LINFOMA NO HODG
32	31/01/2020	V299	MOTOCICLISTA (C)
33	21/07/2020	U071	COVID-19, VIRUS ID
34	14/01/2020	J159	NEUMONIA BACTER
35	12/05/2020	I834	INFARTO CEREBRA
36	24/03/2020	A153	TUBERCULOSIS DE
37	28/03/2020	X700	LESION AUTOINFLU
38	28/04/2020	I218	INFARTO AGUDO D
39	06/04/2020	E117	DIABETES MELLITU
40	09/04/2020	I806	HEMORRAGIA SUB
41	07/02/2020	J440	ENFERMEDAD PUL
42	26/04/2020	K704	INSUFICIENCIA HEP
43	20/06/2020	I219	INFARTO AGUDO D
44	16/03/2020	E059	TIROTOXICOSIS, N
45	10/07/2020	Q249	MALFORMACION C
46	28/04/2020	I894	SECUELAS DE ACC
47	18/04/2020	E112	DIABETES MELLITU
48	05/04/2020	I219	INFARTO AGUDO D
49	23/04/2020	I218	INFARTO AGUDO D

En esa tesitura, previa descarga y análisis realizados a la información descrita con antelación, esta autoridad sustanciadora determina que **sí** corresponde con la requerida en la solicitud de acceso con folio 01242320 y que es del interés del solicitante conocer; se dice lo anterior, pues de la imposición efectuada al archivo digital denominado: : “ACCESO INFORMACIÓN 01242320 DEF 2020.csv”, se observa que consiste en el registro de mortalidad diario, el cual contiene datos vertidos que

abarcaban del primero de enero de dos mil veinte al veintitrés de julio del propio año, esto es, el número total de registros de mortalidad capturados del primero de enero al veintitrés de julio de dos mil veinte, el cual contiene los datos peticionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, como son, la fecha del registro y su causa; en adición, que dicha información fue puesta a disposición por el área que atendiendo al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocerla, situación que brinda certeza jurídica al ciudadano, respecto a la información que se le proporciona.

Finalmente, con la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, el Sujeto Obligado justificó haber hecho del conocimiento del solicitante las gestiones realizadas con motivo de la solicitud de acceso con folio 01242320 y haber puesto a su disposición la información que sí corresponde con la requerida, proporcionada por el área competente, como se estableciera en los párrafos que anteceden; situación que resulta acertada pues dicha notificación se realizó al ciudadano a través de a dirección de correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido por este Cuerpo Colegiado, que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde con la requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, también es cierto que el Titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, omitió pronunciarse en cuanto a la información solicitada, inherente al periodo que comprende del veinticuatro de julio de dos mil veinte, a la fecha de la solicitud, es decir, al veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Se establece lo anterior, pues del análisis realizado a la información proporcionada por el área competente, reseñada en los párrafos que se anteponen, se advirtió que el archivo denominado: "ACCESO INFORMACIÓN 01242320 DEF 2020.cvs", contiene registros que abarcan del primero de enero al veintitrés de julio de dos mil veinte; siendo el caso que el Director de Planeación y Desarrollo, en el oficio marcado con el número SSSY/DPD/STIE/DISE/2438/2020 de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su entrega.

**Consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamo por el recurrente, pues si bien, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, puso a disposición del solicitante,**

la información que fuera proporcionada por el área competente para conocerla, correspondiente al periodo que comprende del primero de enero de dos mil veinte al veintitrés de julio del propio año, lo cierto es, que el área referida omitió pronunciarse en cuanto a la entrega de la diversa inherente al periodo que abarca del veinticuatro de julio del año en cita, a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiuno de septiembre de dos mil veinte; por lo que su conducta continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito de inconformidad de fecha doce de octubre de dos mil veinte, que manifestó lo siguiente: “...**se deben de aplicar las sanciones correspondiente**”; en este sentido, este Cuerpo Colegiado determina que no resulta procede el requerimiento efectuado por la parte recurrente, toda vez que en el presente asunto, se advirtió que el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través del correo electrónico señalado en la solicitud de acceso que nos ocupa, puso a disposición del solicitante la respuesta recaída a la misma, con la información que resultare de la búsqueda en los archivos del área competente para conocerla y que, como quedare establecido en la presente definitiva, sí corresponde con parte de la información que es del interés del ciudadano conocer; en consecuencia, **no da lugar darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán,** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Planeación y Desarrollo** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es, el registro diario de mortalidad, correspondientes al periodo que comprende del veinticuatro de julio de dos mil veinte al veintiuno de septiembre del propio año, y la entregue;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las

gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01242320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

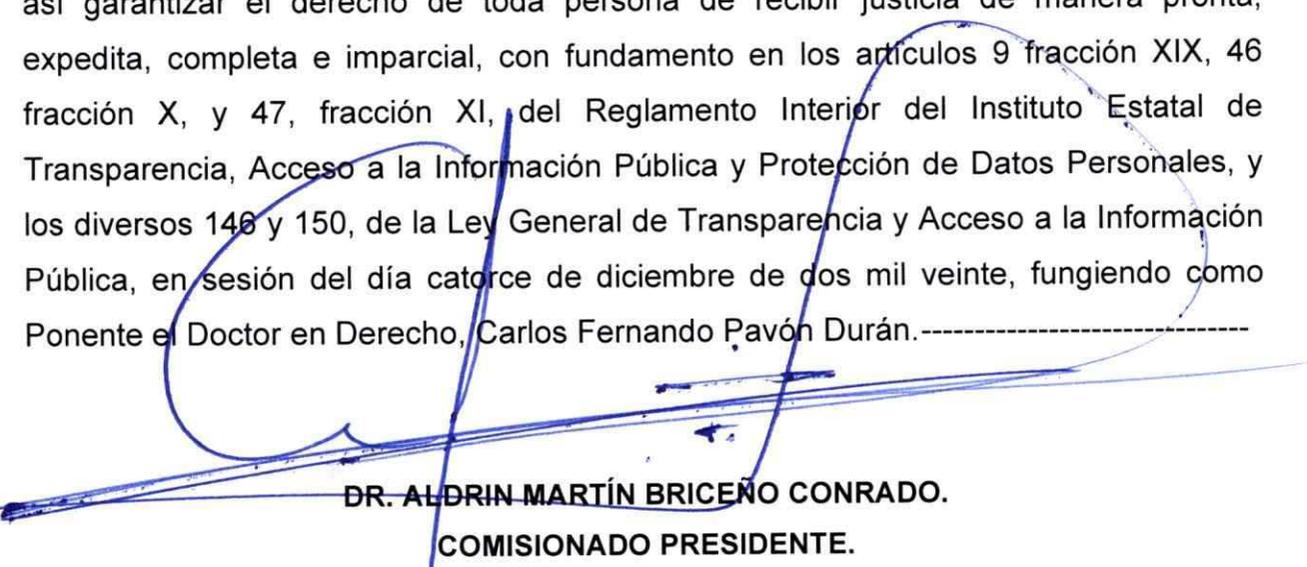
**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus

COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**